



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 835/2024

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO ADMINISTRATIVO: II-4133/2021

N1-TESTADO 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO PROYECTISTA: JACINTO
RODRÍGUEZ MACÍAS

GUADALAJARA, JALISCO, DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistos los autos para resolver el **Recurso de Apelación** interpuesto por la abogada patrono de las autoridades demandadas del Municipio de Zapopan, Jalisco, en contra de la sentencia definitiva dictada el veinte de octubre de dos mil veintitrés, en el juicio administrativo II-4133/2021 del índice de la segunda sala unitaria, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el seis de noviembre de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas por conducto de su abogada patrono, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de veinte de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la segunda sala unitaria de este Tribunal, en el expediente II-4133/2021.

2. Mediante proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió a trámite el medio de defensa, ordenando correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés conviniera, así como para que una vez integrado el recurso de mérito se remitiera a la Sala Superior de este Tribunal para su substanciación.

3. A través del oficio 215/2024, recibido el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente de la segunda sala unitaria, remitió a esta Sala Superior el cuaderno de constancias.

4. Por acuerdo tomado en la Séptima Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, de tres de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó registrar el asunto con el número de expediente 4133/2021, procediendo a designar como Ponente al Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Por oficio 3079/2024, de tres de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para emitir la resolución del recurso de cuenta.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el recurso de apelación, se establece en los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado, 8 apartado 1 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 1, 2 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, así como 18 fracciones II, VIII y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial, el Estado de Jalisco, el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Manifiesta la apelante, que la sala de origen se avocó a determinar que la autoridad municipal debió solventar las observaciones por las cuales se llegó a determinar los créditos fiscales materia del juicio de nulidad, sin entrar al estudio de los argumentos expuestos en defensa de su representada, lo que con lleva a determinar que las menciones realizadas por la resolutora son deficientes, ya que no se pronunció ni analizó lo expuesto en el escrito de contestación de demanda ni en el escrito de contestación a la ampliación de demanda, cuando tiene la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio, lo que no aconteció, por lo que se viola el principio de exhaustividad al tomar en cuenta los argumentos de la parte actora y



desestimando lo expuesto por las autoridades demandadas al amparo de lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, el cual transcribe.

Señala, que en la sentencia definitiva se incumple el principio de igualdad procesal de las partes al entrar al estudio de los argumentos expuestos por la parte actora, sobreponiendo el derecho humano de acceso a la justicia de la parte accionante, violentando el derecho de acceso a la justicia de la parte demandada y con ello el principio de igualdad procesal, siendo una vertiente de los derechos al debido proceso y a la igualdad jurídica, que demanda una razonable igualdad de posibilidades en ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes en el juicio.

Reitera, que la sala unitaria se limita a declarar la nulidad de los créditos fiscales aduciendo que la autoridad municipal debió solventar las observaciones de la Auditoría Superior, pero sin fundamentar ni motivar dicha circunstancia y, sin que de la sentencia apelada se advierta la mención de los preceptos legales que se adecuan al caso concreto para llegar a la determinación de nulidad, por lo que ante la ausencia de fundamentación y motivación debe revocarse la sentencia y emitir otra en la que se reconozca la validez de los créditos impugnados.

Esta Juzgadora considera inoperantes por una parte y, en el resto, **infundados** los agravios planteados en el recurso de apelación interpuesto por la abogada patrono de las autoridades demandadas, con base en lo siguiente:

Lo anterior, tomando en consideración que, en proveído de uno de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda y se tuvo como acto impugnado en el escrito inicial de demanda, consistente en:

- *Crédito Fiscal UVA/2020/2-0701, todos del 7 siete de enero del año 2021 dos mil veintiuno.*

Al respecto, la sala unitaria al analizar la legalidad de los actos administrativos impugnados, en la sentencia de veinte de octubre de dos mil veintitrés, determinó:

(...)

En virtud de ello, es evidente que el crédito fiscal fincado por el Tesorero Municipal de Zapopan, Jalisco, como ya se citó, es contrario a la seguridad jurídica, al contravenir derechos fundamentales reconocidos en su favor contenidos en los artículos 14 y 16 de la carta magna, **al haber fundamentado el crédito fiscal, en las observaciones de la auditoría practicada a la cuenta pública de la demandada, al ser este un procedimiento independiente, que solo atañe a quienes son partes en él y no a la persona moral accionante.**

En vista de lo anterior y a efecto de confirmar el criterio que sostiene la presente resolución, **se invocan como hechos notorios** las ejecutorias de amparo 1005/2017 del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado y la dictada en el recurso de revisión 494/2018 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, así como a lo resuelto por esta Sala Unitaria en el Expediente 1391/2021, atento a lo establecido en la Jurisprudencia J/4, visible en la página 2023 dos mil veintitrés, Tomo XXXII, agosto de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

(...)

Así, al no quedar la enjuiciada debidamente excepcionada en lo conducente, lo que corresponde **es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución reclamada**, con motivo de que la violación apuntada, no constituye un vicio de carácter forma, sino que resulta claro que el cobro intentado es indebido por haberse dictado en contravención de las disposiciones aplicadas o por haberse dejado de aplicar las debidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

(...)

Bajo ese contexto, **esta Sala Superior considera que es inoperante** el argumento planteado por las autoridades recurrentes en el sentido de que, la sala de origen se avocó a determinar que la autoridad municipal debió solventar las observaciones por las cuales se llegó a determinar los créditos fiscales materia del juicio de nulidad, sin entrar al estudio de los argumentos expuestos en defensa de su representada, lo que con lleva a determinar que las menciones realizadas por la resolutora son deficientes, ya que no se pronunció ni analizó lo expuesto en el escrito de contestación de demanda ni en el escrito de contestación a la ampliación de demanda, cuando tiene la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio, lo que no aconteció, por lo que se viola el principio de exhaustividad al tomar en cuenta los argumentos de



la parte actora y desestimando lo expuesto por las autoridades demandadas al amparo de lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, el cual transcribe; sin que con dicho argumento, la parte apelante confronte de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta su inconformidad, esto es, no proporciona razonamiento que constituya un motivo de agravio en los términos previstos por el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco¹, por lo que elude referirse a los fundamentos, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación; de ahí que esta Juzgadora considere que la apelante no confronta ni supera lo fallado por el juzgador unitario, por lo que se estima que el agravio en estudio es **inoperante**, porque incumple con los requisitos esenciales para efectuar estudio alguno, dada su falta de profundidad y aporte de razonamientos. Cobra aplicación al caso en estudio, la jurisprudencia I. 4o.A. J/48(9ª)², que establece:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y

¹ Artículo 427. Los recursos deben interponerse por escrito en el cual se deberá:

I. Precisar la resolución o acto procesal impugnado, así como la autoridad judicial y el juicio o procedimiento de donde emane;

II. Expresar los agravios que le causen, entendiéndose como tales, aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley. Bastará la enumeración sencilla que haga la parte, de los errores y violaciones de derecho que en su concepto se cometieron en la resolución para tener por expresados los agravios;

III. Señalar y en su caso aportar, las constancias necesarias que comprueben tanto la existencia, como la ilegalidad del fallo o acto combatido;

(...)

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, Página 2121.

deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que en la sentencia recurrida se atendió lo previsto por el artículo 73, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco³; toda vez que, en ella se fijaron los puntos controvertidos, se valoraron y examinaron las pruebas rendidas y, se citaron los fundamentos legales por los que se declaró la nulidad de los actos administrativos impugnados.

En relación al señalamiento por el que la inconforme refiere que, en la sentencia definitiva se incumple el principio de igualdad procesal de las partes al entrar al estudio de los argumentos expuestos por la parte actora, sobreponiendo el derecho humano de acceso a la justicia de la parte accionante, violentando el derecho de acceso a la justicia de la parte demandada y con ello el principio de igualdad procesal, siendo una vertiente de los derechos al debido proceso y a la igualdad jurídica, que demanda una razonable igualdad de posibilidades en ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes en el juicio; deviene en **inoperante**, toda vez que, las alegaciones vertidas no logran construir la causa de pedir, necesaria para que este órgano emprenda su estudio, conforme a lo resuelto por la sala unitaria, de ahí que resulte necesario precisar la violación atribuida a la sala responsable.

Tiene aplicación la jurisprudencia 1a.J.81/2002 (9a)⁴, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera

³ Artículo 73. Las sentencias no necesitarán formalismo alguno, pero deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;
- II. Los fundamentos legales en que apoyen para producir la resolución;
- III. Los puntos resolutivos en que se expresen, con claridad, las resoluciones o actos administrativos cuya nulidad o validez se declare; y
- IV. Los términos en que deberá ser cumplimentada la sentencia por parte de la autoridad demandada.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre 2002, página 61.



alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

En efecto, un agravio auténtico sería aquel que, mediante razones, cuestionara, combatiera o pusiera en entredicho lo argumentado por la sala responsable, lo que en el presente caso no acontece, toda vez que la parte recurrente no logra desvirtuar lo determinado por la sala unitaria.

Finalmente, en cuanto a la manifestación en el sentido de que, la sala unitaria se limita a declarar la nulidad de los créditos fiscales aduciendo que la autoridad municipal debió solventar las observaciones de la Auditoría Superior, pero sin fundamentar ni motivar dicha circunstancia y, sin que de la sentencia apelada se advierta la mención de los preceptos legales que se adecuan al caso concreto para llegar a la determinación de nulidad, por lo que ante la ausencia de fundamentación y motivación debe revocarse la sentencia y emitir otra en la que se reconozca la validez de los créditos impugnados; **este Órgano jurisdiccional considera que es infundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por la abogada patrono de las autoridades apelantes, de la sentencia definitiva se advierte que la sala de origen fundo y motivó su determinación en el sentido de que, existió una apreciación equivocada por parte de las autoridades demandadas para hacer las determinaciones del crédito fiscal impugnado, lo que corroboró de las constancias que obran en copias certificadas agregadas a fojas de la cuarenta a la cuarenta y tres de autos, a las cuales otorgó valor probatorio pleno conforme a los artículos 329 fracción III, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

También, la sala de origen advirtió que la determinación del crédito fiscal impugnado, fue motivado en el pliego de observaciones de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, a la revisión de la cuenta pública del Ayuntamiento de Zapopan para el ejercicio fiscal dos mil veinte, por lo que, esas observaciones, en todo caso debieron ser solventadas por el propio Ayuntamiento, tomando en cuenta el expediente técnico y administrativo del fraccionamiento, aunado al hecho de que en ese proceso, sólo son parte el Ayuntamiento y la Auditoría Superior del Estado.

Así, la sala unitaria concluyó que las autoridades demandadas para sustentar la legal determinación del crédito fiscal, al ser encargada de su ejecución, previa revisión del expediente técnico y en caso de haber detectado que no se realizó el pago por la ampliación de la vigencia (refrendo) de la Licencia de Urbanización 11214/FAC/2012/2-0283, de trece de marzo de dos mil doce, de seis bimestres transcurridos y pendientes de acreditar su pago, que dicen las observaciones de la Auditoría Superior existieron, debió ordenar una visita de revisión o auditoría para comprobar dichas observaciones, a fin de no dejar a la parte actora en estado de indefensión, tomando en consideración, en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. En consecuencia, el crédito fiscal fincado por el Tesorero Municipal de Zapopan, Jalisco, contravino derechos fundamentales de la parte accionante contenidos en los artículos 14 y 16 de la carta magna, siendo procedente declarar la nulidad del crédito fiscal impugnado de acuerdo a lo establecido por el artículo 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

De lo anterior se corrobora que, contrario a lo argumentado por la inconforme, en la sentencia definitiva se citaron los motivos y fundamentos legales por los que se declaró la nulidad de los actos administrativos impugnados.



En consecuencia, al no quedar superado el sentido de lo resuelto por la sala unitaria, **se confirma** la sentencia recurrida en sus términos; motivo por el cual, con fundamento en los artículos 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

I. Resultaron **inoperantes** por una parte y, en el resto, **infundados** los agravios planteados en el recurso de apelación interpuesto por la abogada patrono de las autoridades demandadas.

II. Se **confirma** la sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como Presidente y ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

AVELINO BRAVO CACHO
Magistrado

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
Magistrado

FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
Magistrada

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
Secretario General de Acuerdos

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"